



**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL**

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/069/2012

PROMOVENTE: ALEKHEN HUGO MÉNDEZ PÉREZ.

PROBABLES RESPONSABLES: KENIA LÓPEZ RABADÁN Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a veintisiete de septiembre de dos mil doce.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

ANTECEDENTES

1. DENUNCIA. El veinticinco de abril de dos mil doce, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral), un escrito signado por el ciudadano Alekhen Hugo Méndez Pérez, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad, hechos que pueden ser constitutivos de faltas electorales y, en su caso, objeto de sanción en contra de la ciudadana Kenia López Rabadán, en su calidad de Diputada Federal y el Partido Acción Nacional.

2. TRÁMITE. Recibida la denuncia de mérito, la Secretaría Ejecutiva ordenó la realización de las diligencias tendentes a la preservación y constatación de los indicios aportados por el denunciante.

De igual forma, mediante el acuerdo de veintisiete de abril de dos mil doce, determinó turnar el presente expediente a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General de este Instituto Electoral (Comisión), proponiéndole la admisión de la denuncia de mérito con el número de expediente IEDF-QCG/PE/069/2012. La remisión quedó formalizada mediante el oficio IEDF-SE/QJ/1455/2012.

3. ADMISIÓN, MEDIDA CAUTELAR, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. El veintiocho de abril de dos mil doce, la Comisión conoció de la denuncia formulada por el ciudadano Alekhen Hugo Méndez Pérez, asumió la

competencia para conocer de los hechos denunciados admitiendo a trámite la queja, asignándole el número de expediente IEDF-QCG/PE/069/2012.

Igualmente, el citado órgano colegiado instruyó al Secretario Ejecutivo para que realizara todas las diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados.

Asimismo, dicho cuerpo colegiado decreto la medida cautelar solicitada por el ciudadano Alekhen Hugo Méndez Pérez, respecto de los elementos denunciados en contra de la ciudadana Kenia López Rabadán y el Partido Acción Nacional.

Por último, ordenó emplazar a los presuntos responsables, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, respecto de los hechos denunciados.

En cumplimiento a la determinación referida, los días dos y tres de mayo de este año, fueron emplazados los presuntos responsables.

Mediante escritos de seis y ocho de mayo del año en curso, la ciudadana Kenia López Rabadán y el Partido Acción Nacional, respectivamente, produjeron su contestación al emplazamiento del que fueron objeto, formulando las manifestaciones y ofreciendo los medios de prueba que consideraron pertinentes.

4. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de dieciocho de mayo de esta anualidad, los integrantes de la Comisión proveyeron sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, y ordenaron que se pusiera a su vista el expediente para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Cabe señalar que el acuerdo referido fue notificado a las partes entre el veintiuno y veintidós de mayo de dos mil doce, recibándose el veinticinco y veintisiete de mayo de esta anualidad, los alegatos del Partido Acción Nacional y de la ciudadana Kenia López Rabadán, en tanto que, el ciudadano Alekhen

Hugo Méndez Pérez, se abstuvo de producirlos.

Una vez concluida la sustanciación, mediante acuerdo de primero de junio de dos mil doce, la Comisión acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito e instruyó a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos la elaboración del anteproyecto de Resolución correspondiente.

5. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. En sesión celebrada el cinco de septiembre dos mil doce, la Comisión, aprobó el anteproyecto de resolución atinente, con objeto de someterlo a la consideración de este Consejo General de este Instituto Electoral.

En virtud de que el presente procedimiento ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 14, 16, 122, letra C, Base Primera, fracción V, inciso f), y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución); 120, 122, fracciones VII y XII, 123, párrafo primero, 124, párrafos primero y segundo, y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (en lo subsecuente Estatuto de Gobierno); 1, párrafos primero y segundo, fracciones II, V, VI y VIII, 2, 3, 4, 10, 15, 16, 18, fracciones II y III, 20, 25, párrafo primero, 35, fracciones XIII y XXXV, 36, 40, 42, 43, fracción I, 44, fracciones I y III, 60, fracción VII, 67, fracciones V, XI y XIV, 222, fracción I, 224, párrafo tercero, 312, fracción II, 372, 373, fracción II, inciso d), y 377, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (en adelante Código); 1, 3, 7, fracciones I y III, 10, 14, 16, fracción V, 23, 24, fracción II, 48, fracción IV, 52, párrafos segundo y tercero, y 53 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal (en lo subsecuente Reglamento); 1, fracción IV, 2, inciso C), fracciones y 18, fracción III del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de

precampaña y de campaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal (en adelante Reglamento de Propaganda); este Consejo General del Instituto Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de un procedimiento especial sancionador promovido por un ciudadano de nombre Alekhen Hugo Méndez Pérez en contra de otra ciudadana de nombre Kenia López Rabadán, quien además tiene la calidad de representante popular, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, y en contra de una asociación política, en la especie el Partido Acción Nacional, al estimar que se actualiza la figura de la "*culpa in vigilando*".

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA. Esta autoridad considera que en el presente asunto, el escrito de queja presentado por el ciudadano Alekhen Hugo Méndez Pérez reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, fracción III y 32 del Reglamento, en virtud de que:

a) En el escrito inicial, el promovente narra hechos y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la medida que se describen conductas cuya autoría es atribuida a la ciudadana Kenia López Rabadán y al Partido Acción Nacional; específicamente, la pinta de bardas y colocación de lonas en diversas ubicaciones del territorio de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, elementos con los que se estarían realizando actos anticipados de campaña.

b) Ese proceder, de manera presuntiva, puede llegar a constituir la realización de actos anticipados de campaña; y por ende, en su momento, podría contravenir lo dispuesto por los artículos 224, párrafo tercero, 312, fracción II, y 373, fracción II, inciso d) del Código; así como en los numerales 2, fracción IV y 18 del Reglamento de Propaganda.

c) Del mismo modo, cabe apuntar que con el objeto de acreditar sus aseveraciones, el denunciante ofreció diversos medios de prueba, los cuales, al ser analizados por este órgano administrativo electoral permitieron establecer, al menos en grado indiciario, la verosimilitud de los hechos denunciados.

d) Aunado a lo anterior, tanto la Secretaría Ejecutiva como la Comisión en sus calidades de instancias tramitadora y sustanciadora del procedimiento en que



se actúa, ordenaron realizar diligencias tendentes a allegarse de mayores elementos, a fin de sustanciar debidamente el procedimiento que por esta vía se resuelve.

e) Causales de Improcedencia: Al desahogar el emplazamiento que les fue formulado, el Partido Acción Nacional adujo que en el caso se actualizaba la causa de improcedencia establecida en el artículo 35, fracción III del Reglamento, ya que a su consideración, los hechos narrados en el escrito de queja eran frívolos e intrascendentes.

Ahora bien, la frivolidad se traduce en aquellos razonamientos de las pretensiones que no tienen soporte o garantía para demostrar su existencia o la violación al derecho. En otras palabras, se refiere a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Al respecto, es conveniente precisar lo que la Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado con relación a la frivolidad:

*"Partido de la Revolución Democrática
vs.
Tribunal Electoral del Estado de Puebla*

Jurisprudencia 33/2002

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.—En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. **El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.** Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificialmente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro

*ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. **La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia.** Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. **En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas.** Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.*

Tercera Época:

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.
Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 34-36, Sala Superior, tesis S3ELJ 33/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 136-138."*

[énfasis añadido]

Derivado de lo anterior, esta autoridad considera que el argumento formulado por el Partido Acción Nacional resulta inatendible, ya que en el escrito de queja el denunciante narra la comisión de conductas que, a su juicio, pueden llegar a

configurar la realización de actos anticipados de campaña; y por ende, la posible contravención a lo establecido en los artículos 224, párrafo tercero, 312, fracción II, y 373, fracción II, inciso d) del Código; así como en los numerales 2, fracción IV y 18 del Reglamento de Propaganda.

Así, al resultar inatendible lo alegado por el probable responsable y toda vez que esta autoridad no advierte que se actualice causal de improcedencia alguna, resulta procedente analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en autos.

III. MARCO NORMATIVO. Previamente a determinar el marco normativo que será tomado en consideración para la emisión de la presente resolución, es necesario señalar que para la interpretación de cualquier precepto normativo, esta autoridad administrativa electoral, en su calidad de garante de los principios de legalidad y equidad en la realización de los procesos electorales locales, realizara el control de convencionalidad acorde con lo previsto en el artículo 1º Constitucional, y lo considerado en la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente Varios 912/2010 de fecha catorce de julio de dos mil once.¹

Al respecto, se debe precisar que el diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *"DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*, por el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley Fundamental, en materia de protección de los derechos humanos. Entre ellas, se encuentra la relacionada con el artículo 1º, a saber:

**"TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO I
De los Derechos Humanos y sus Garantías**

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni*

¹ Identificada públicamente como el *"Caso Rosendo Radilla"*, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de octubre de dos mil once.

suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)"

En el mismo sentido, encontramos que según el *DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE REFORMA DEL ESTADO, RESPECTO LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS*", la finalidad de la referida reforma constitucional, fue: *"...ampliar la protección de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales de los que México sea parte (...) para establecer el principio **pro homine** o principio pro persona, es decir, que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas. Dicha modificación se realizó con el ánimo de reflejar lo establecido en el párrafo primero ya señalado, ya que al adicionar la protección que beneficie de manera amplia a las personas, representa el fortalecimiento de las prerrogativas que las dignifiquen. (...) Este principio representa una máxima protección para las personas, ya que se deberá aplicar la norma contenida en el orden jurídico nacional o en el tratado internacional que más proteja los derechos de las mismas. Con esto se refuerzan las garantías y los mecanismos de protección."*²

De igual forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios relacionados con el tema, entre los que se encuentra la Tesis LXX/2011, cuya voz y detalle son del tenor siguiente:

² Publicado en la Gaceta Parlamentaria de la H. Cámara de Senadores, el día 8 de marzo de 2011.

“SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determina cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondiente haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

Varios 912/2010. 14 de junio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

Nota: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto Único se determinó: ÚNICO. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PDOER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN', conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011."

Dichas determinaciones son acordes con el criterio sostenido en el "Caso Rosendo Radilla" por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde estableció el siguiente modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad por parte del Estado Mexicano, a saber:

Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad

Tipo de control	Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
Concentrado:	Poder Judicial de la Federación (tribunales de amparo): a) Controversias Constitucionales y Acciones de	Art. 105, fracciones I y II 103, 107, fracción VII 103, 107, fracción IX	Declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o interpartes	Directa

Tipo de control	Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
	Inconstitucionalidad. b) Amparo Indirecto c) Amparo Directo		No hay declaratoria de inconstitucionalidad	
<u>Control por determinación constitucional específica:</u>	a) Tribunal Electoral en Juicio de revisión constitucional electoral de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales en organización y calificación de comicios o controversias en los mismos b) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Art. 41, fracción VI, 99, párrafo 6o. 99, párrafo 6o.	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Directa e incidental*
<u>Difuso:</u>	a) Resto de los tribunales a. Federales: Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y Administrativos b. Locales: Judiciales, administrativos y electorales	Art. 1o., 133, 104 y derechos humanos en tratados 1o., 133, 116 y derechos humanos en tratados	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Incidental*
<u>Interpretación más favorable:</u>	Todas las autoridades del Estado mexicano	Artículo 1o. y derechos humanos en tratados	Solamente interpretación aplicando la norma más favorable a las personas sin inaplicación o declaración de inconstitucionalidad	Fundamentación y motivación.

En esta tesitura, la interpretación de las disposiciones que rigen las conductas denunciadas, concretamente las relativas a los actos anticipados de campaña, se realizarán atendiendo al principio *pro homine* o *pro persona*, es decir, bajo el esquema de que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas, preservando los derechos fundamentales de las personas y garantizando el principio de equidad que rige la contienda electoral.

Sentado lo anterior, esta autoridad electoral administrativa procederá a emitir la presente resolución, siguiendo las directrices antes señaladas, con la finalidad de determinar lo que en derecho corresponda.

Dado que el presente asunto entraña la posible comisión de actos anticipados de campaña, se impone establecer el marco constitucional, legal y estatutario

* Esta forma incidental de ningún modo implica la apertura de un expediente por cuerda separada, sino que debe entenderse como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente.

en que se fundamentará la resolución respecto de la denuncia presentada por el ciudadano Alekhen Hugo Méndez Pérez.

A) TOCANTE AL TEMA DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. En primer lugar, es importante destacar lo que debe entenderse por acto de campaña, a fin de que una vez que se tengan las características de éstos, pueda definirse lo que será considerado como un acto anticipado de campaña.

En ese entendido, los actos de campaña electoral se encuentran previstos en el artículo 311 del Código, mismo que los define como las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general **aquellos actos en que los candidatos o sus voceros se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.**

Ahora bien, los actos de campaña pueden ser realizados a través de la difusión de propaganda electoral; la cual, el mismo precepto normativo define como: "el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que se difunden con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas a cargos de elección popular."

Sentado lo anterior, resulta preciso señalar que para considerar conforme a derecho un acto de campaña, éste debe sujetarse a las restricciones de temporalidad y contenido que establece la normativa electoral. En lo que refiere a la temporalidad de los actos de campaña, ésta se encuentra prevista, en primera instancia, en el artículo 122, fracción VII del Estatuto de Gobierno, cuya parte atinente es del tenor siguiente:

Artículo 122. Con relación a los partidos políticos, la Ley señalará:

VII. Las reglas para las precampañas y campañas electorales. Las campañas electorales no podrán durar más de noventa días para la elección de Jefe de Gobierno, ni más de sesenta días cuando sólo se elijan Diputados a la Asamblea Legislativa y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales...

Como se advierte en lo antes transcrito, el Estatuto de Gobierno sólo prevé el tiempo máximo que deben durar las campañas electorales para el caso de la

elección de Jefe de Gobierno, Asambleístas y Jefes Delegacionales en el Distrito Federal; dejando al legislador local la facultad de regular dentro de los parámetros establecidos, la fecha en que deben iniciar.

En relación con lo anterior, el artículo 312 del Código establece lo siguiente:

Artículo 312. *Las campañas electorales de los Partidos Políticos se iniciarán:*

I. 60 días antes del término previsto para finalizar las campañas electorales, en el caso de elección para Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

II. 45 días antes del término previsto para finalizar las campañas electorales, en los casos de elección para Diputados de Mayoría Relativa y Jefes Delegacionales.

Las campañas electorales deberán concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Como se observa, el Código prevé el tiempo que deberán durar las campañas electorales para cada uno de los cargos de elección popular en el Distrito Federal, señalando la fecha máxima en que deberán terminar; sin embargo, el análisis aislado de esta disposición no permite establecer con precisión la fecha de inicio de las campañas. Por lo que resulta necesario tener en cuenta el día en que debe celebrarse la jornada electoral, misma que se encuentra establecido en el artículo 276 del citado Código y que se transcribe a continuación:

Artículo 276. *Las elecciones ordinarias de Diputados a la Asamblea Legislativa, a Jefe de Gobierno y de Jefes Delegacionales deberán celebrarse el primer domingo de julio del año que corresponda.*

De lo anterior, se desprende que en el caso de las elecciones ordinarias de los distintos cargos de elección popular en el Distrito Federal, la jornada electiva se celebrará en el primer domingo del mes de julio del año de la elección; en el caso que nos ocupa, el día de la jornada del proceso electoral ordinario 2011-2012 corresponde al domingo 1 de julio de 2012.

Así, de la interpretación sistemática de los artículos 276 y 312 del Código, se advierte que el inicio y conclusión de las campañas para Diputados a la Asamblea Legislativa, Jefes Delegacionales y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, son las siguientes:

Cargo a elegir	Inicio de las campañas	Conclusión de las campañas
Jefe de Gobierno del Distrito Federal	29-abril-2012	27-junio-12
Jefe Delegacional	14-mayo-12	27-junio-2012
Diputados a la Asamblea Legislativa	14-mayo-12	27-junio-2012

Lo anterior, toda vez que de conformidad con los preceptos citados, la jornada electoral se celebrará el primero de julio del año en curso y las campañas electorales durarán 60 y 45 días, dependiendo el cargo a elegir; así como que éstas deben concluir tres días antes de la jornada electoral.

Tales plazos tienen como objetivo primordial que la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos y la promoción de los candidatos registrados para la obtención del voto de la ciudadanía durante la jornada electoral, se realicen en condiciones de equidad para todas las fuerzas políticas contendientes.

En ese sentido, debe entenderse que los actos públicos, la difusión de propaganda o cualquier acto tendiente a promocionar el nombre y la imagen de un candidato y que se realice previo a la fecha de inicio de las campañas electorales, deberán ser considerados como "actos anticipados de campaña".

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la tesis relevante que en seguida se transcribe, definió lo que debe entenderse como actos anticipados de campaña; a saber:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLICITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares).—Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan

la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-542/2003 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira. Sala Superior, tesis S3EL 016/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 327-328.

De lo anterior, es posible advertir una primera definición de **"actos anticipados de campaña"**; a saber, aquéllos que realicen **los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral.**

En concordancia con lo anterior, el Consejo General de este Instituto Electoral al expedir el Reglamento de Propaganda, determinó lo que debía de entenderse por acto anticipado de campaña, tal y como se refiere a continuación:

"Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

...

C) En cuanto a los términos:

...IV. Actos anticipados de campaña: Aquellos que se lleven a cabo por precandidatos, precandidatos electos o postulados, candidatos, partidos políticos, coaliciones o cualquier persona que tenga por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para obtener un cargo de elección popular y que se realicen en cualquier momento previo al inicio de las campañas electorales de los partidos políticos..."

Como se advierte, el Consejo General determinó que un acto anticipado de campaña se configurará en el momento en que se despliegue una conducta que pretenda promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para obtener uno de los cargos de elección popular en el Distrito Federal, condicionando la comisión de dichas conductas a un periodo de tiempo determinado; esto es: que se realicen previo al inicio legal de las campañas electorales.

Aunado a lo anterior, en el artículo 18 del citado Reglamento de Propaganda se establecieron los diversos supuestos que configurarán los actos anticipados de campaña, por lo que a continuación se transcribe dicha disposición:

Artículo 18. *Serán considerados actos anticipados de campaña los que se señalan a continuación:*

I. Aquellos que se lleven previo al inicio de las campañas, incluso antes y durante los procesos de selección interna de candidatos, siempre y cuando se actualice alguna de las siguientes hipótesis:

- a) En dichos actos se promueva una plataforma electoral o programa de gobierno;*
- b) El militante o ciudadano se ostente como candidato de su partido político a un cargo de elección popular en el Distrito Federal;*
- c) Se haga una invitación generalizada a la ciudadanía para emitir su voto a favor de una persona en la elección para el cargo de elección popular al que dicha persona aspira, o*
- d) Se utilicen emblemas, logotipos, colores, consignas o cualquier otro elemento que identifique a quien se promueve, con un partido político, coalición o con la jornada electoral y que con ello se haga difusión del partido o de su plataforma electoral.*

II. Aquellos que se lleven a cabo previo al inicio de las campañas, incluso antes y durante los procesos de selección interna de candidatos, siempre que se haga promoción del voto a favor o en contra de algún precandidato, candidato, partido político o coalición.

III. El no retiro de la propaganda electoral de precampaña de los partidos políticos después de la conclusión de las mismas o una vez que se haya realizado el evento para la designación de su candidato.

IV. Los actos de precampaña que realice un precandidato único o candidato electo por designación directa, cuando dichos actos trasciendan al conocimiento de la comunidad y cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular, publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno, o bien, posicionarse frente al electorado.

Como se advierte, el Consejo General estableció los supuestos de temporalidad y contenido necesarios para considerar la configuración de un acto anticipado

de campaña. Por lo que atendiendo a las características del caso concreto, es que se realizará el estudio del supuesto en que encuadre la conducta.

B) INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE CUIDADO DE UN PARTIDO POLÍTICO, RESPECTO LA CONDUCTA DE SUS MILITANTES Y SIMPATIZANTES.

En este supuesto, resulta aplicable lo previsto en el artículo 222, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, mismo que en la parte que interesa se transcribe:

"Artículo 222. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

1. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones políticas y los derechos de los ciudadanos..."

De lo anterior, se advierte que el legislador local instituyó la figura de la *culpa in vigilando*, la cual obliga a los partidos políticos a cerciorarse por todos los medios a su alcance, que la conducta de sus militantes a los cauces legales y a los principios del Estado democrático.

Lo anterior es así, debido a que los partidos políticos son personas jurídicas que solamente pueden manifestar conductas a través de personas físicas. En consecuencia, dichos institutos políticos adquieren la calidad de *garantes*, en relación con los actos u omisiones que pudieran cometer las personas que actúan dentro de su ámbito de atribuciones.

En ese mismo sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la siguiente tesis de jurisprudencia:

"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que **los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí**

*solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. **El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas**, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) **la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.** El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.*

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez."

De lo anterior, se desprende que el máximo órgano jurisdiccional prevé mayores sujetos respecto de los cuales un partido político guarda la calidad de garante de los previstos por el Código Comicial Local; a saber: dirigentes,

militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Asimismo, se determinó que la calidad de garante del partido político no es absoluta, ya que es necesario que la conducta desplegada por la persona física incida en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Del análisis del escrito de queja que motivó la emisión de esta resolución, de lo manifestado por los probables responsables al desahogar los emplazamientos del que fueron objeto, y de las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que:

El ciudadano **ALEKHEN HUGO MÉNDEZ PÉREZ**, denuncia a la ciudadana Kenia López Rabadán y el Partido Acción Nacional, por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

Al respecto, señala el quejoso que el veintitrés de abril de dos mil doce, circulando por diversas calles del territorio de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, se percató de la existencia de propaganda atribuida a la ciudadana Kenia López Rabadán.

En ese sentido, advierte el quejoso que el numeral 223, fracción VI del Código define a las precampañas como aquéllas actividades de carácter propagandístico, los cuales pueden realizarse mediante procesos internos que llevan a cabo los institutos políticos, y tiene por objeto influir en la decisión de aquéllos que integran el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular.

Por ello, alude que los actos desplegados por la ciudadana Kenia López Rabadán y el Partido Acción Nacional, debieron realizarse dentro del periodo establecido en la normativa electoral, empero, a su juicio, los responsables hicieron lo contrario, violando con ello dicha normativa.



Lo anterior, es así pues señala que la ciudadana denunciada inició una serie de actividades, tendentes a difundir su nombre e imagen con el fin de lograr un posicionamiento frente al electorado en su calidad de precandidata del instituto político en el que milita, sin que haya iniciado dicho proceso.

Continúa expresando el impetrante, así al no encontrarse en desarrollo un proceso interno, ni los tiempos establecidos para la realización de actos de campaña, resulta notaría la flagrante infracción cometida por la presunta, pues al difundirse propaganda fuera de los plazos establecidos en la normativa electoral, es claro que existe una violación a dichas disposiciones, misma que solicita sea sancionada.

Por último, el denunciante afirma que el Partido Acción Nacional debe ser sancionado por actualizarse la figura de la *culpa in vigilando*, pues es responsable de la conducta que realicen sus militantes o ciudadanos que fueron postulados por dicho partido bajo las siglas de esa fuerza política.

En esas circunstancias, se puede inferir, que la pretensión del quejoso estriba en que dicha conducta sea sancionada por esta vía, en razón de que, a su juicio, son contrarias a la normativa electoral, en particular a lo dispuesto en los artículos 224, párrafos primero y tercero, 312, 320 y 322 Código; así como 18 del Reglamento de Propaganda.

Por su parte, al momento de comparecer los presuntos responsables al presente procedimiento manifestaron:

A) KENIA LÓPEZ RABADÁN: negó la comisión de alguna infracción imputable a su persona.

Para tal efecto, refiere que el pasado dieciocho de marzo del año en curso, se llevo a cabo la jornada electoral del Partido Acción Nacional para elegir a su candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos.

En ese sentido alude que la denuncia presentada por el quejoso se encuentra alejada de todo contexto, pues el mismo refiere que el instituto político no

realizó un proceso interno, lo cual se desvirtúa. Inclusive alude que en ese proceso participaron seis precandidatos, lo cual también desvirtúa lo denunciado por el quejoso, respecto a que fue precandidata única.

Por otro lado, expresa que la información que se encuentra desplegada en el pendón que fue constatado en el recorrido de inspección ordenado por esta autoridad, refieren funciones inherentes al cargo que ostenta como Diputada Federal, siendo una de sus obligaciones primordiales de los legisladores.

Así las cosas, refiere que el pasado veinticinco de enero presentó su informe de actividades correspondiente al ejercicio 2011-2012, por lo que, en términos del artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, procedió a la colocación del material publicitario para dar a conocer a la ciudadanía que rendiría su informe de actividades, precisando que la colocación de los elementos cuestionados se realizó fuera de las campañas electorales y durante siete días previos y cinco posteriores a la fecha en que se rindió el mismo.

Siguiendo lo anterior, advierte la denunciada que el elemento cuestionado que fue ubicado por el personal de la Dirección Distrital, no es de su autoría, ni fue fijado por su personal para la difusión de su informe de actividades, ni tampoco éste puede ser catalogado como un acto anticipado de campaña, empero, reitera que al desconocer de su existencia, no tuvo oportunidad de denunciar que alguien ajeno a su persona llevo a cabo la colocación de ese elemento.

Por todo lo anterior, resulta evidente para la presunta responsable que los elementos cuestionados no constituyen un acto anticipado de campaña como se pretende hacer valer, sino que, por el contrario, implica la difusión de información útil para la sociedad, la cual por obligación tenía que hacerlo.

B) PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: refiere que de los hechos narrados por el quejoso, no se advierte que se atribuya de manera directa a su representado falta alguna a la normativa electoral, pues tan sólo se limita a realizar apreciaciones vagas e imprecisas que no demuestran el incumplimiento a las disposiciones legales.



Además, alude la representante del partido denunciado, que conforme a los recorridos de inspección efectuados por el personal de la Dirección Distrital XXI de este Instituto Electoral, se pudo constatar que no existe propaganda atribuida a la ciudadana Kenia López Rabadán que se relacione con el proceso interno y únicamente se encontró una lona referente a su informe de actividades.

Para ello, la representante del Partido Acción Nacional expresa que es pertinente recordar que el artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social no serán considerados como propaganda.

En ese sentido, comenta que al no ser considerados los mensajes inherentes al informe de actividades como propaganda, refiere que es infundada la pretensión del quejoso, pues en ésta no se expresa aspiración alguna de la ciudadana Kenia López Rabadán para contender por un cargo de elección popular y por tanto, tampoco se actualiza la culpa in vigilando.

En razón de lo antes expuesto, considerando la competencia de este órgano electoral local en el presente asunto, la controversia radica en determinar:

a) Si la ciudadana Kenia López Rabadán, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático realizó actos anticipados de campaña.

En ese sentido, debe determinarse si dicha ciudadana señalada como presunta responsable contravino lo estipulado en los artículos 224, párrafo tercero, 312, fracción II, y 373, fracción II, inciso d) del Código; así como en los numerales 2, fracción IV y 18 del Reglamento de Propaganda.

b) Si el Partido Acción Nacional, incumplió o no su deber de vigilancia respecto de las conductas atribuidas a la ciudadana denunciada.



En ese sentido, debe determinarse si el instituto político denunciado cumplió o no su deber de vigilaron respecto a la conducta atribuida a la ciudadana Kenia López Rabadán, trasgrediendo lo dispuesto por el artículo 222, fracción I del Código.

V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorios.

Para llevar a cabo este ejercicio se dará cuenta de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como lo que de éstos se desprenden, para finalmente valorarlos en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como de los hechos que sean públicos y notorios según lo refieren los artículos 38 y 40 del Reglamento.

En ese sentido, en el primer apartado se dará cuenta de las pruebas aportadas por el Partido denunciante; en el segundo se dará cuenta de las pruebas ofrecidas por los probables responsables, y lo que se desprende de éstas, posteriormente, en un tercer apartado se dará cuenta de las recabadas por la autoridad electoral y que se concluye de las mismas.

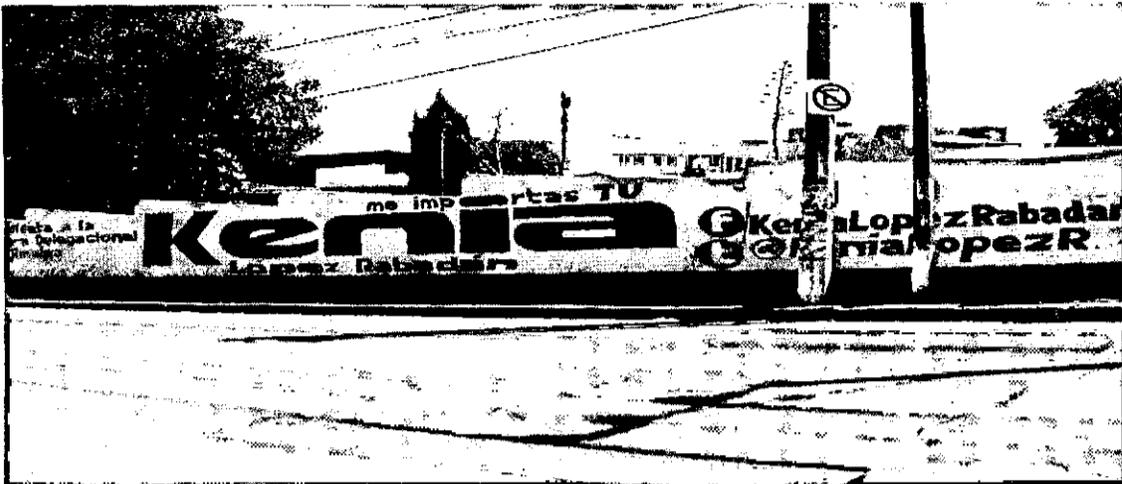
I.- PRUEBAS APORTADAS POR EL PROMOVENTE.

El quejoso aportó cuatro imágenes fotográficas en blanco y negro que presuponen la pinta de bardas y colocación de lonas con presunta propaganda alusiva a la ciudadana señalada como responsable.

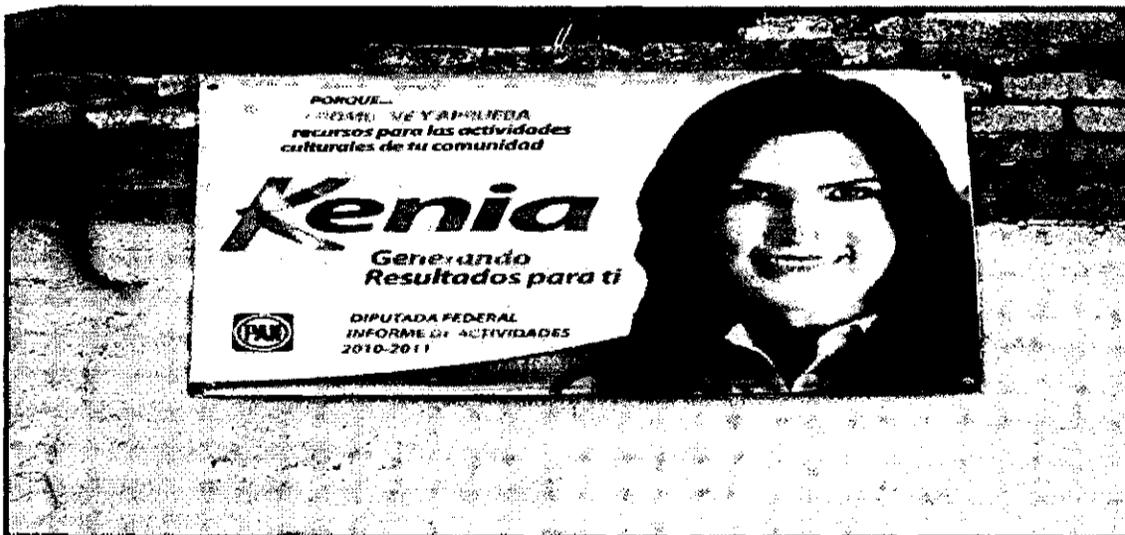
De la revisión de los elementos imputados a la ciudadana Kenia López Rabadán, éstos tienen las siguientes características: Sobre un fondo blanco, letras en color azul y naranja, se aprecia la leyenda: "PRECANDIDATA A JEFE DELEGACIONAL. ME IMPORTAS TÚ. KENIA LÓPEZ RABADÁN. PROPAGANDA DIRIGIDA A MIEMBROS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

 Kenia López Rabadán.  KenialópezR". A fin de dar claridad a lo antes

expuesto, a continuación se muestra un ejemplar de la imagen fotográfica sobre este elemento.



Sobre un fondo blanco, letras en color azul y naranja, se incluye la imagen de la ciudadana denunciada, el logotipo del Partido Acción Nacional y la leyenda: "PORQUE... PROMUEVE Y APRUEBA RECURSOS PARA LAS ACTIVIDADES CULTURALES DE TU COMUNIDAD. KENIA GENERANDO RESULTADOS PARA TI. DIPUTADA FEDERAL INFORME DE ACTIVIDADES 2010 – 2012". A fin de dar claridad a lo antes expuesto, a continuación se muestra un ejemplar de la imagen fotográfica sobre este elemento:



En ese sentido, las imágenes aportadas por el quejoso, deben ser consideradas como **pruebas técnicas**, las cuales sólo serían capaces de generar un **indicio** sobre la veracidad de los hechos en que se sustenta la imputación. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

Con base en lo anterior, las imágenes ofrecidas por los quejosos generan un indicio respecto de la existencia de la pinta de barda y colocación de lonas en la que presuntamente se publicitaba:

- El nombre y la imagen de la ciudadana Kenia López Rabadán, en su calidad de Diputada Federal.
- La difusión de su informe de actividades legislativas y mensaje relacionado con el mismo.
- La calidad de la denunciada como Precandidata a Jefe Delegacional de Cuajimalpa por el Partido Acción Nacional.

Asimismo, le fue admitida al ciudadano Alekhen Hugo Méndez Pérez la **prueba instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del procedimiento en que se actúa, así como la **presuncional en su doble aspecto legal y humana**, consistente en que el juzgador con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, considere la probable existencia de otros hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral y que presuntamente fueron cometidos por el responsable.

Al respecto, derivado de la propia y especial naturaleza de esos elementos probatorios y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral.

Ello, debido a que dichos elementos probatorios requieren de razonamientos lógico-jurídico de todas las constancias que obran en el presente expediente, para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

II. PRUEBAS APORTADAS POR LOS PROBABLES RESPONSABLES.

A) MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR LA CIUDADANA KENIA LÓPEZ RABADÁN.



A La ciudadana denunciada le fue admitida la documental, consistente en el Informe solicitado a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, respecto de los gastos para el informe de actividades de la probable responsable. Documento que será valorado en el apartado correspondiente a pruebas recabadas por la Autoridad.

Asimismo, le fue admitida la **prueba instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del procedimiento en que se actúa, así como la **presuncional en su doble aspecto legal y humana**, consistente en que el juzgador con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, considere la probable existencia de otros hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral y que presuntamente fueron cometidos por el responsable.

Al respecto, derivado de la propia y especial naturaleza de esos elementos probatorios y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral.

Ello, debido a que dichos elementos probatorios requieren de razonamientos lógico-jurídico de todas las constancias que obran en el presente expediente, para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

B) MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Al momento de comparecer al presente procedimiento, el representante de dicho instituto político ofreció y le fueron admitidas la **prueba instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del procedimiento en que se actúa, así como la **presuncional en su doble aspecto legal y humano**, consistente en que el juzgador con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, considere la probable existencia de otros hechos que



presumiblemente contravienen la normativa electoral y que presuntamente fueron cometidos por el responsable.

Al respecto, derivado de la propia y especial naturaleza de esos elementos probatorios y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral.

Ello, debido a que dichos elementos probatorios requieren de razonamientos lógico-jurídico de todas las constancias que obran en el presente expediente, para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

III. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

Resulta preciso mencionar que derivado de la naturaleza inquisitiva del procedimiento especial sancionador, la autoridad electoral a partir de los indicios aportados por el quejoso, realizó diversas diligencias de investigación a fin de allegarse de aquéllos elementos de convicción que le permitieran establecer la veracidad o falsedad de lo denunciado, y por tanto, estar en aptitud de poder determinar si se contravino o no la normativa electoral.

Con base en lo anterior, obra en el expediente el acta circunstanciada levantada por el personal comisionado de la Dirección Distrital XXI de este Instituto Electoral, de la que se desprende que con motivo de la inspección ocular que se realizó el día veintiséis de abril de esta anualidad, en los lugares señalados en el escrito de queja, se constató la existencia de dos elementos denunciados, los cuales coinciden con las imágenes aportadas por el quejoso.

Así las cosas, las inspecciones referidas, constataron con relación al probable responsable:

a) Calle Constituyente Carlos Echánove frente al número 64, esquina calle de Palma, Colonia El Molinito, Delegación Cuajimalpa, se constato la existencia de



una barda cuyo contenido alude al Partido Acción Nacional con la leyenda: "AQUÍ PAN".

b) Calle Juan de Dios, esquina con Antonio Gutiérrez (deportivo), Colonia El Molinito, se difundió una lona cuyo contenido alude al nombre de la ciudadana Kenia López Rabadán, en su calidad de Diputada Federal, se inserta la imagen de la ciudadana denunciada y el logotipo del Partido Acción Nacional, así como la leyenda: "PORQUE... PROMUEVE Y APRUEBA RECURSOS PARA LAS ACTIVIDADES CULTURALES DE TU COMUNIDAD. KENIA GENERANDO RESULTADOS PARA TI. DIPUTADA FEDERAL INFORME DE ACTIVIDADES 2010 – 2012".

Al respecto, el acta circunstanciada debe ser considerada como **una prueba documental pública** a las que debe otorgársele **pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna**, ya que fue expedida por funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones y hace prueba plena respecto de que el día veintiséis de abril de dos mil doce, se constató que en las ubicaciones arriba señaladas, se pintó una barda y se colocó una lona, con los elementos que han sido descritos en el párrafo anterior; empero, no se puede inferir las circunstancias relacionadas con la difusión de la misma, como sería su autoría o el propósito subrepticio que propone la denunciante. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.

Asimismo, obra en el sumario el informe que rinde la Dirección Distrital XXI de este Instituto Electoral, sobre la totalidad de los recorridos de inspección realizados, de los cuales se desprende que se ubicaron once (11) elementos idénticos a los denunciados.

Cabe hacer notar que los elementos señalados fueron localizados entre el veinte y treinta de enero del año en curso y a la fecha de elaboración de ese informe (siete de mayo), ya no se encontraban expuestos.

En ese sentido, el documento descrito en términos de lo establecido en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del

Reglamento, debe ser considerado como una **prueba documental pública** a la que debe otorgársele pleno valor probatorio respecto de lo que se consigna en ésta; máxime, que dicha documental fue expedida por un funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones y no obra en el sumario constancia alguna que controvierta la veracidad de su contenido.

Igualmente, se agregó al expediente el oficio IEDF/UTCSTyPDP/0517/2012, suscrito por el Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales de este Instituto Electoral, mediante el cual remitió un conjunto de notas periodísticas aparecidas en diversos medios de comunicación,.

Al respecto, cinco de de ellas hacen referencia a los hechos denunciados:

a) Nota publicada en el periódico EXCÉLSIOR, el ocho de febrero de dos mil doce, intitulada: "REGISTRA EL PAN-DF A SUS PRECANIDATOS", de la que se desprende que el Partido Acción Nacional capitalino inició ayer el registro de precandidatos a 40 Distritos locales de la Asamblea Legislativa y a las 16 Delegaciones del Distrito Federal.

b) Nota publicada en el diario REFORMA, el trece de febrero de este año, intitulada "INICIA PAN SU DEFENSA DELEGACIONAL", de la que se desprende que el Partido Acción Nacional se encuentra listo para defender las Delegaciones que gobierna en la Capital.

c) Nota publicada en el periódico "REFORMA", el dieciocho de febrero de dos mil doce, intitulada "BUSCAN 56 CANDIDATURAS 126 PANISTAS", de la que se desprende que el Partido Acción Nacional registró a 45 precandidatos a Jefes Delegacionales y 81 para Assembleístas, sumando así 126 aspirantes, de acuerdo con las listas publicadas por el partido en su portal de internet.

d) Nota publicada en el periódico "REFORMA", el dieciocho de febrero de dos mil doce, intitulada "REGISTRA EL PAN 40 MILITANTES PARA LAS 16 DELEGACIONES; 4 DISTRITOS, SIN ASPIRANTES", de la que se desprende que LA Comisión Electoral del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal



validó el registro de 40 militantes para la elección de candidatos a 16 Jefaturas Delegacionales y 80 para la de 36 Diputaciones de la Asamblea Legislativa, en cuatro distritos no aparecieron candidatos registrados por el principio de mayoría relativa.

e) Nota publicada en el periódico "EL UNIVERSAL", el diecinueve de febrero de dos mil doce, intitulada "INTENSIFICAN PANISTAS DEFENSA EN BASTIONES", de la que se desprende que la contienda para defender dos de las tres delegaciones panistas comenzó ayer con el arranque de las precampañas.

En ese contexto, el oficio debe ser considerado como una **prueba documental pública** a la que debe otorgársele pleno valor probatorio de lo que en éste se consigna, ya que fue suscrito por un funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones y no obra dentro del expediente elemento de convicción alguno que contravenga lo que ahí se refiere. Lo anterior, de conformidad con los numerales 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.

Así mismo, obra en el expediente el oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/0488/12, signado por el Encargado de despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones políticas de este Instituto Electoral, a través del cual informa que la ciudadana Kenia López Rabadán fue registrada por el Partido Acción Nacional para contender como candidata al cargo de Jefa Delegacional de Cuajimalpa de Morelos.

Dicha constancia de conformidad con los numerales 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, debe ser considerado como una **prueba documental pública** a la que de otorgársele pleno valor probatorio de lo que en él se consigna, ya que fue suscrito por un funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones y no obra dentro del expediente elemento de convicción alguno que contravenga lo que ahí se refiere.

Igualmente, obra en el expediente el oficio IEDF/UTEF/499/2012, signado por el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización



de este instituto, a través del cual informa que el diecinueve de abril del año en curso, el Partido Acción Nacional designó a la ciudadana Kenia López Rabadán como su precandidata triunfadora en el proceso de selección interno a Jefe Delegacional por Cuajimalpa de Morelos, remitiendo para tal efecto, el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN DE NO REBASE DE TOPE DE GASTOS DE PRECampaña QUE PRESENTA LA UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CIUDADANA KENIA LÓPEZ RABADÁN, PRECANDIDATA TRIUNFADORA POR DESIGNACIÓN DIRECTA EN EL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A JEFE DELEGACIONAL POR CUAJIMALPA DE MORELOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2011-2012..

Al respecto, dicha documental debe ser considerada como una **prueba documental pública** a la que debe otorgársele pleno valor probatorio de lo que en él se consigna, ya que fue suscrito por un funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones y no obra dentro del expediente elemento de convicción alguno que contravenga lo que ahí se refiere. Lo anterior, de conformidad con los numerales 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento,

Asimismo, se agregó al expediente copia simple del escrito identificado con el número PCDR/EXT/015/12, signado por la ciudadana Elsy Lilian Romero Contreras, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, a través del cual informa los métodos de selección de candidatos que emplearon en el proceso interno de ese instituto político, la fecha de inicio del proceso y los plazos que comprenden cada fase de ese proceso.

De igual forma, se anexó en copia simple la Convocatoria emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional para participar en el proceso de selección de Candidatos a Jefes Delegacionales que postuló dicho instituto político, de la que se desprende:



- Los aspirantes a cargo de Jefe Delegacional presentaron su solicitud de registro de precandidatura y la documentación requerida ante la Comisión Electoral que conduce el proceso del siete al once de febrero del año en curso.
- La Comisión Electoral que conduce el proceso analizó las solicitudes recibidas y resolvió la procedencia o no de las mismas el dieciséis de febrero de este año.
- El periodo de precampaña inició el diecisiete de febrero de dos mil doce y concluyó el diecisiete de marzo de este año.
- La jornada electoral para elegir candidato a Jefe Delegacional se realizó el dieciocho de marzo de dos mil doce.

También se agrego al expediente en copia simple el escrito identificado con la clave PCDR/EXT/145/12, firmado por el ciudadano Juan Dueñas Morales, en su carácter de Secretario General en funciones de Presidente del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, a través del cual informa que designó como candidata a la Jefatura Delegacional en Cuajimalpa de Morelos a la ciudadana Kenia López Rabadán.

Dichas constancias deben ser consideradas como **documentales privadas** por no encontrarse en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 38, fracción I del Reglamento; y las mismas constituyen un **indicio** encaminado a demostrar que el Partido Acción Nacional informó a esta autoridad los métodos de elección, el inicio de su proceso interno y las fases del mismo, así como la emisión de la convocatoria para elegir a los candidatos para contender al cargo de Jefe Delegacionales y que la ciudadana Kenia López Rabadán fue designada para contender al cargo de Jefa Delegacional en Cuajimalpa de Morelos.

Asimismo, obra en el expediente el escrito de veintitrés de marzo de dos mil doce, firmado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto Electoral, a través del cual remite los





nombres de los precandidatos contendientes y ganadores derivados del proceso interno para la selección de candidatos a Jefe Delegacional y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; para tal efecto, anexó copia simple del documento denominado "Declaración de Resultados de la Jornada Electoral del día 18 de marzo de 2012".

Del último de los documentos, se desprende que en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, contendieron los ciudadanos José Rendón, Gabriel López León, José Antonio Jiménez García, Camilo Campos López, Kenia López Rabadán y Arturo Becerra Oropeza, siendo ganador Camilo Campos López.

Esa constancia, debe ser considerada como **documental privada** por no encontrarse en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 38, fracción I del Reglamento; y la misma constituye un **indicio** encaminado a demostrar que en el proceso interno para la selección del candidato a la Jefatura Delegacional en Cuajimalpa de Morelos contendieron los ciudadanos los ciudadanos José Rendón, Gabriel López León, José Antonio Jiménez García, Camilo Campos López, Kenia López Rabadán y Arturo Becerra Oropeza, siendo ganador Camilo Campos López.

De igual forma, se agregó al sumario el oficio LXI/DGAJ/198/2012, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a través del cual informa a esta Autoridad que la Dirección de Finanzas de la Cámara de Diputados en el mes de agosto de cada año otorga un apoyo económico para la realización del informe de actividades legislativas, para la organización y difusión del mismo, apoyo que no requiere de comprobación.

Esa documental de conformidad con los numerales 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, debe ser considerado como una **prueba documental pública** a la que de otorgársele pleno valor probatorio de lo que en él se consigna, ya que fue suscrito por un funcionario federal en ejercicio de sus atribuciones y no obra dentro del expediente elemento de convicción alguno que contravenga lo que ahí se refiere.

También obra en el expediente el oficio identificado con la clave DGODU/322/2012, signado por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, a través del cual informa que esa dependencia no otorgó autorización alguna para la colocación de propaganda de la ciudadana denunciada, ni del Partido Acción Nacional.

Al respecto, dicha documental debe ser considerada como una **prueba documental pública** a la que debe otorgársele pleno valor probatorio de lo que en éste se consigna, ya que fue suscrito por un funcionario de la administración pública en ejercicio de sus atribuciones y no obra dentro del expediente elemento de convicción alguno que contravenga lo que ahí se refiere. Lo anterior de conformidad con los numerales 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, debe

Por último, se agregó al expediente el oficio DGAJ/1324/2012 de ocho de mayo del año en curso, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, a través del cual informa a esta Autoridad que dicha Secretaria no expidió ninguna autorización para la colocación de propaganda de la ciudadana Kenia López Rabadán.

Esa constancia debe ser considerado como una **prueba documental pública** a la que de otorgársele pleno valor probatorio de lo que en él se consigna, ya que fue suscrito por un funcionario local en ejercicio de sus atribuciones y no obra dentro del expediente elemento de convicción alguno que contravenga lo que ahí se refiere. El oficio de conformidad con los numerales 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento,

Así, de la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, a esta autoridad administrativa electoral le es posible concluir lo siguiente:

1. Conforme a los elementos denunciados y las ubicaciones señaladas en el escrito de denuncia, se constato la existencia de una pinta de barda que



alude al Partido Acción Nacional y una lona que alude a la ciudadana Kenia López Rabadán, en su calidad de Diputada Federal.

2. En la lona se insertó su imagen, el cargo que ostenta y el logotipo del Partido Acción Nacional.

3. Los elementos denunciados, difunden las leyendas:

- PRECANDIDATA A JEFE DELEGACIONAL. ME IMPORTAS TÚ. KENIA LÓPEZ RABADÁN. PROPAGANDA DIRIGIDA A MIEMBROS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.  Kenia López Rabadán.  KenialópezR.

- PORQUE... PROMUEVE Y APRUEBA RECURSOS PARA LAS ACTIVIDADES CULTURALES DE TU COMUNIDAD. KENIA GENERANDO RESULTADOS PARA TI. DIPUTADA FEDERAL INFORME DE ACTIVIDADES 2010 – 2012.

4. Derivado de los recorridos de inspección efectuados por la Dirección Distrital XXI, se ubicaron once elementos idénticos a los denunciados, entre el veinte y treinta de enero del año en curso. A la fecha de la elaboración de ese informe, ya no se encontraban expuestos.

5. La Cámara de Diputados le asigna a los legisladores en el mes de agosto un apoyo económico para la realización de su informe sobre su actividad legislativa, apoyo que engloba la difusión y organización del mismo.

6. El veinticinco de enero del dos mil doce, la ciudadana Kenia López Rabadán llevó a cabo su Informe de Actividades Legislativas como Diputada Federal en el ejercicio 2011-2012.

7. El veinticuatro de enero de dos mil doce, el Partido Acción Nacional expidió la Convocatoria para elegir a candidatos y candidatas a Jefa o Jefe Delegacional.



8. La Convocatoria fue dirigida a miembros activos y adherentes, en pleno goce de sus derechos político electorales y estatutarios a participar en la elección interna.
9. El registro de precandidaturas se realizó del 7 al 11 de febrero de 2012.
10. El periodo de precampaña inició el 17 de febrero y concluyó el 17 de marzo.
11. La jornada electoral se realizó el 18 de marzo 2012.
12. En cinco publicaciones aparecidas en medios de comunicación impresa, se hizo referencia a los hechos denunciados.
13. La ciudadana Kenia López Rabadán, fue registrada por el Partido Acción Nacional para contender como candidata a Jefa Delegacional en Cuajimalpa de Morelos.
14. En el proceso interno para la selección del candidato a la Jefatura Delegacional en Cuajimalpa de Morelos contendieron los ciudadanos los ciudadanos José Rendón, Gabriel López León, José Antonio Jiménez García, Camilo Campos López, Kenia López Rabadán y Arturo Becerra Oropeza, siendo ganador Camilo Campos López.
15. El Partido Acción Nacional designó como Candidata a Jefa Delegacional en Cuajimalpa de Morelos a la ciudadana Kenia López Rabadán.
16. El Consejo General de este Instituto Electoral aprobó el DICTAMEN DE NO REBASE DE TOPE DE GASTOS DE PRECAMPAÑA, QUE PRESENTA LA UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN CORRESPONDIENTE A LA CIUDADANA KENIA LÓPEZ RABADÁN, PRECANDIDATA TRIUNFADOR POR VOTACIÓN ABIERTA EN EL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A JEFE DELEGACIONAL EN CUAJIMALPA DE MORELOS.

1



17. El Consejo General de este Instituto Electoral en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal dentro del expediente identificado con la clave TEDF-JLDC-145/2012, registro al ciudadano Camilo Campos López, como candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos por el Partido Acción Nacional.

18. Se acredita que ni la Delegación Cuajimalpa de Morelos, ni la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, otorgaron permiso para la colocación de lonas y pinta de bardas denunciadas.

VI. ESTUDIO DE FONDO. Una vez analizadas las pruebas ofrecidas por las partes de este procedimiento y administradas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad llega a la convicción de que la ciudadana Kenia López Rabadán, **no es administrativamente responsable** por la supuesta realización de actos anticipados de campaña.

En consecuencia, la ciudadana Kenia López Rabadán, **no es administrativamente responsable** por la vulneración de lo establecido en los artículos 224, párrafo tercero, 312, fracción II del Código; así como los diversos 2, inciso c), fracción IV y 18, fracción III del Reglamento de Propaganda, al tenor de los siguientes razonamientos:

Así las cosas, como ha quedado asentado en el apartado del marco normativo de la presente resolución, los actos anticipados de campaña son aquéllos que se llevan a cabo por precandidatos, precandidatos electos o postulados, partidos políticos, coaliciones o cualquier persona que tengan por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para obtener un cargo de elección popular y que se realicen en cualquier momento previo al inicio de las campañas electorales de los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 18 del Reglamento de Propaganda, establece que serán considerados actos anticipados de campaña los que se señalan a continuación:



Artículo 18. Serán considerados actos anticipados de campaña los que se señalan a continuación:

I. Aquellos que se lleven previo al inicio de las campañas, incluso antes y durante los procesos de selección interna de candidatos, siempre y cuando se actualice alguna de las siguientes hipótesis:

- e) En dichos actos se promueva una plataforma electoral o programa de gobierno;*
- f) El militante o ciudadano se ostente como candidato de su partido político a un cargo de elección popular en el Distrito Federal;*
- g) Se haga una invitación generalizada a la ciudadanía para emitir su voto a favor de una persona en la elección para el cargo de elección popular al que dicha persona aspira, o*
- h) Se utilicen emblemas, logotipos, colores, consignas o cualquier otro elemento que identifique a quien se promueve, con un partido político, coalición o con la jornada electoral y que con ello se haga difusión del partido o de su plataforma electoral.*

II. Aquellos que se lleven a cabo previo al inicio de las campañas, incluso antes y durante los procesos de selección interna de candidatos, siempre que se haga promoción del voto a favor o en contra de algún precandidato, candidato, partido político o coalición.

III. El no retiro de la propaganda electoral de precampaña de los partidos políticos después de la conclusión de las mismas o una vez que se haya realizado el evento para la designación de su candidato.

IV. Los actos de precampaña que realice un precandidato único o candidato electo por designación directa, cuando dichos actos trasciendan al conocimiento de la comunidad y cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular, publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno, o bien, posicionar frete al electorado.

De lo expuesto hasta este punto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa: la finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de campaña y los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo aspecto, es decir, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de precampaña o campaña política, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. Elemento personal. Se refiere a que **los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.**

2. Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental **presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.**

3. Elemento temporal. Se refiere al **periodo en el cual ocurren los actos**, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y los recursos de apelación números SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-191/2010 y SUP-RAP-63/2011 mismos que en lo que interesa, refieren lo siguiente:



SUP-JRC-274/2010

"(...)

los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

De ese modo los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la Jornada Electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente.

Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la Jornada Electoral.

Por lo anterior, los actos de precampaña, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y a lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

De lo anterior, podemos concluir que los actos anticipados de precampaña requieren de tres elementos.



El personal. Los son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.

Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

Así lo sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009.

(...)"

SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009

"(...)

Esta Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.

Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Incluso, respecto de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que son aquéllos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la



promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.

Lo anterior se sostuvo en el SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007. En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; elementos que, contrariamente a lo aducido por el apelante, constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.

(...)"

SUP-RAP-191/2010

"(...)

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, mediante la compra o adquisición de espacios en radio y televisión, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Por cuanto al segundo de los aspectos relevantes que se obtiene del análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de precampaña o campaña, relacionado con los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituirlos, debe decirse que son identificables los siguientes:

- 1. El personal. Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.*
- 2. El subjetivo. Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.*
- 3. El temporal. Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.*

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y el recurso de apelación número SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009 ..."

(...)

SUP-RAP-63/2011

"(...)

B) Por otra parte, esta Sala Superior estima que el motivo de disenso identificado en el inciso 2), de la síntesis de agravios, consistente en que a decir del partido político recurrente, de la resolución combatida se desprende la falta de exhaustividad y la indebida fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad responsable al abordar el estudio de fondo arribó a conclusiones falsas, erróneas e insuficientes, resulta en un aspecto inoperante y en otro infundado.

Al efecto, el Partido Acción Nacional en la hoja dieciséis de su escrito recursal, relaciona en los incisos a) al g), las conclusiones a que arribó la autoridad responsable, a saber:

a) Que los promocionales y programas denunciados muestran imágenes y voces alusivas al C. Andrés Manuel López Obrador y al Partido del Trabajo.

b) Los promocionales y programas denunciados presentan, en algunos casos, propuestas que no se encuentran vinculadas a alguna plataforma electoral.

c) Que algunos de los promocionales transmiten mensajes de los que se desprenden invitaciones a la ciudadanía a participar en actividades tales como asistir a un mitin o simplemente a participar.

d) Que dichas invitaciones refieren expresamente el nombre del C. Andrés Manuel López Obrador y del Partido del Trabajo, lo que permite desprender que se encuentran dirigidas expresamente a los simpatizantes de alguno de ambos.

e) Que algunos de los promocionales y programas denunciados refieren la expresión de que un "movimiento social" participará en las próximas elecciones de dos mil doce.

f) Que ni los promocionales ni los programas denunciados contienen elemento alguno relacionado con la presentación a la ciudadanía de una candidatura o precandidatura en particular ni a la exposición de alguna propuesta.

g) Que si bien, las notas periodísticas aportadas por el Partido Acción Nacional dan cuenta de algunas noticias relacionadas con expresiones en las que presuntamente el C. Andrés Manuel López Obrador mencionó su intención por participar como candidato presidencial en el Proceso Electoral Federal del año 2012, lo cierto es que dichas notas no producen convicción en esta autoridad respecto de que esas manifestaciones hayan sido verdaderas por el ciudadano denunciado.

Ahora bien, del agravio bajo estudio se advierte que el partido político recurrente afirma que las conclusiones a que arribó la autoridad responsable al emitir la determinación combatida, resultan falsas, erróneas e insuficientes.

Al respecto, esta Sala Superior estima que, en este aspecto, dicho motivo de disenso deviene inoperante y, lo anterior es así, toda vez que el partido político recurrente es omiso en exponer argumentos tendentes a evidenciar cuáles fueron los razonamientos que esgrimió la autoridad responsable y a qué conclusiones arribó, las cuales en su concepto, resultaron falsas, erróneas o insuficientes.



En efecto, del estudio del escrito recursal que dio origen al medio impugnativo que se resuelve, no se advierte que el partido político recurrente combata de manera frontal y mediante argumentos jurídicos las conclusiones a que arribó la autoridad responsable, pues únicamente se limita a señalar, de manera subjetiva, que éstas resultaron falsas, erróneas e insuficientes sin exponer razonamientos para combatir eficazmente las conclusiones controvertidas, de ahí la inoperancia apuntada.

Asimismo, lo infundado del motivo de disenso en comento radica en que, si bien es cierto que la autoridad responsable a foja ciento setenta de la resolución impugnada arribó a las conclusiones referidas anteriormente, lo cierto es que dicha circunstancia derivó del estudio de fondo realizado por la autoridad administrativa electoral respecto de los hechos denunciados, a la luz de los medios convictivos aportados.

Así, la autoridad responsable a foja ciento cincuenta y uno de la resolución impugnada y, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-191/2010, estableció como premisa: "que los actos anticipados de precampaña y campaña admiten ser analizados, determinados y, en su caso, ser sancionados por la autoridad administrativa electoral en cualquier momento en que sean denunciados y son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los períodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita".

Precisado lo anterior, la autoridad responsable realizó el análisis de los hechos denunciados atendiendo a los siguientes elementos:

- 1. El Personal. Los actos son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.*
- 2. Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.*
- 3. Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.*

En este orden de ideas, la autoridad administrativa electoral respecto del elemento personal, estimó que tanto Andrés Manuel López Obrador como el Partido del Trabajo resultaban susceptibles de infringir la normativa electoral. Lo anterior, porque en el caso del referido ciudadano, estimó que al ser militante de un partido político tenía la posibilidad de obtener al interior del partido, una candidatura para un cargo de elección popular, quien con su actuar y a fin de verse beneficiado con esa designación, podría trastocar las condiciones de equidad de la contienda electoral. (foja 152.)

Asimismo, por cuanto hace al Partido del Trabajo, consideró que atendiendo a su naturaleza de ente de interés público y a los fines conferidos por la Norma Fundamental Federal para este tipo de organizaciones ciudadanas, resultaba susceptible que pudieran infringir las disposiciones legales relativas a la prohibición de cometer actos anticipados de precampaña y campaña. (foja 152).

Ahora bien, por cuanto hace al elemento temporal descrito en párrafos precedentes, la autoridad administrativa electoral consideró que, en el caso concreto, se encontraba colmado, toda vez, que los hechos denunciados se habían verificado en fecha previa al inicio del procedimiento interno de selección de precandidatos o candidatos y antes del registro interno ante los partidos políticos, esto es, conforme a lo establecido por esta Sala Superior al resolver el diverso SUP-RAP- 191/2010, el conocimiento de los presuntos



actos anticipados de precampaña o campaña, puede realizarse en cualquier tiempo. (fojas 170 y 171)"

(...)"

Del análisis a lo antes invocado, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

- El Instituto Electoral del Distrito Federal debe mantener el control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral.
- La regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como objeto garantizar el principio de equidad para los contendientes electorales.
- En las campañas electorales se difunde principalmente la plataforma electoral a efecto de obtener el voto de la ciudadanía a un cargo de elección popular.
- La temporalidad en que pueden configurarse los actos anticipados de campaña, comprende el periodo de selección interna del candidato y su registro ante la autoridad electoral competente por el partido político que lo postule, antes o durante el desarrollo del mencionado procedimiento, sin que se haya dado inicio legal y formal al periodo de campañas electorales, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante, precandidato, o incluso, un partido político.
- La concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal, resulta indispensable para que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Ahora bien, acorde con los elementos establecidos en el desarrollo de esta indagatoria, puede afirmarse que los mismos se componen por dos grupos, a saber: a) propaganda relacionada con el proceso interno del Partido Acción

Nacional; y b) publicidad relacionada con el informe de actividades de la ciudadana denunciada.

A) TOCANTE A LA PROPAGANDA RELACIONADA CON EL PROCESO INTERNO EN EL QUE CONTENDIÓ LA CIUDADANA KENIA LÓPEZ RABADAN.

Conviene recordar que el quejoso alude que la ciudadana Kenia López Rabadán, colocó diversa propaganda relacionada con un proceso interno, cuando el Partido en el que milita, no había iniciado el mismo.

Al respecto, esta autoridad considera que no le asiste la razón al denunciante con base en las siguientes consideraciones:

Ello es así, pues el veintiuno de enero de dos mil doce, la representante suplente del Partido Acción Nacional ante este Consejo General, a través del escrito identificado con la clave PCDR/EXT/015/12, informó los métodos de selección de candidatos que empleó ese instituto político para elegir a sus candidatos a Jefe de Gobierno, Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa.

Para el caso de la Delegación Cuajimalpa de Morelos dicho, partido político estableció el método extraordinario de elección abierta (voto de los ciudadanos) para elegir a su candidato.

En ese sentido, obra en autos la CONVOCATORIA EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA ELEGIR A CANDIDATOS Y CANDIDATAS A JEFA O JEFE DELEGACIONAL, de la que se desprende:

- La Convocatoria fue dirigida a miembros activos y adherentes, en pleno goce de sus derechos político electorales y estatutarios a participar en la elección interna.
- El registro de precandidaturas se realizó del 7 al 11 de febrero de 2012.

- El periodo de precampaña inició el 17 de febrero y concluyó el 17 de marzo.
- La jornada electoral se realizó el 18 de marzo 2012.

Con base en lo anterior, es dable establecer que el Partido Acción Nacional, dio aviso a este Consejo General respecto al método de selección de sus candidatos a los diversos cargos de elección popular en el Distrito Federal, entre ellos, la Jefatura Delegacional en Cuajimalpa de Morelos.

Para tal efecto, expidió la Convocatoria para elegir a sus candidatos a Jefes Delegacionales, estableciendo las etapas y plazos previstos para el desarrollo de la misma.

Lo cual contrario a lo manifestado por el quejoso, permite arribar a la conclusión que dicho instituto político, llevo a cabo un proceso interno para seleccionar a sus candidatos a los diferentes cargos de elección popular, entre los que se encuentra la Jefatura Delegacional en Cuajimalpa de Morelos.

En esas circunstancias, esta autoridad estima improcedente el planteamiento del quejoso en el sentido de que la ciudadana Kenia López Rabadán, colocó propaganda relacionado con un proceso interno en la fecha en que presentó su denuncia, cuando el partido en que milita no lo había iniciado, por tanto, se concluye que la propaganda denunciada no reviste un vicio de ilicitud respecto de este tópico.

Por otro lado, aduce el promovente que la ciudadana Kenia López Rabadán colocó diversa propaganda en el territorio de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, siendo precandidata única.

De igual forma, esta autoridad considera que dicho argumento carece de asidero jurídico, con base en las siguientes consideraciones.



Al respecto, obran en el expediente las **notas periodísticas** que a continuación se desglosan:

La primera intitulada "REGISTRA EL PAN-DF A SUS PRECANIDATOS", publicada el ocho de febrero de dos mil doce, en el periódico EXCÉLSIOR por la reportera Kenya Ramírez, de ella se desprende lo siguiente:

- El Partido Acción Nacional capitalino inició ayer el registro de precandidatos a 40 Distritos locales de la Asamblea Legislativa y a las 16 Delegaciones del Distrito Federal.
- En Cuajimalpa la Comisión Nacional Electoral determinó que el proceso de selección de candidatos sea abierto a la ciudadanía en general.
- Los ciudadanos Kenia López Rabadán y José Manuel Rendón Oberhauser, legisladores federal y local, respectivamente, realizaron el trámite para contender por esa Delegación.

La segunda intitulada "INICIA PAN SU DEFENSA DELEGACIONAL", publicada el trece de febrero de dos mil doce, en el periódico EL UNIVERSAL por el reportero Alberto Acosta, de ésta se desprende lo siguiente:

- El Partido Acción Nacional se encuentra listo para defender las Delegaciones que gobierna en la Capital.
- Con Diputados federales y locales, ex assembleistas y ex funcionarios delegacionales, el blanquiazul busca mantener los gobiernos de las tres demarcaciones que administra, Miguel Hidalgo, Benito Juárez y Cuajimalpa de Morelos.
- En Cuajimalpa se registró la Diputada Federal Kenia López Rabadán, el Diputado local José Rendón y quien se desempeñaba como Director Jurídico y de Gobierno Camilo Campos.



La tercera denominada "BUSCAN 56 CANDIDATURAS 126 PANISTAS", publicada el dieciocho de febrero de este año, en el diario EL UNIVERSAL por el reportero Óscar del Valle, de la que se desprende:

- El Partido Acción Nacional registró a 45 precandidatos a Jefes Delegacionales y 81 para Asambleístas, sumando así 126 aspirantes, de acuerdo con las listas publicadas por el partido en su portal de internet.
- Para Cuajimalpa se registraron Camilo Campos López, la Diputada Federal Kenia López Rabadán, el Diputado local José Manuel Rendón, José Antonio García Jiménez, Arturo Becerra Oropeza y Gabriel López León.
- En el documento se advierte que las precampañas comienzan el dieciocho de febrero.

La cuarta intitulada "REGISTRA EL PAN 40 MILITANTES PARA LAS 16 DELEGACIONES; 4 DISTRITOS, SIN ASPIRANTES", publicada el dieciocho de febrero de dos mil doce en el periódico REFORMA por los reporteros Ángel Bolaños y Fabiola Martínez, de la que se desprende:

- La Comisión Electoral del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal validó el registro de 40 militantes para la elección de candidatos a 16 Jefaturas Delegacionales y 80 para la de 36 Diputaciones de la Asamblea Legislativa, en cuatro distritos no aparecieron candidatos registrados por el principio de mayoría relativa.
- La candidatura más competida es por la Delegación Cuajimalpa donde se registraron seis precandidatos Kenia López Rabadán, Camilo Campos López, José Manuel Rendón Oberhauser, José Antonio Jiménez García, Gabriel López León y Arturo Becerra Oropeza.

La quinta intitulada "INTENSIFICAN PANISTAS DEFENSA EN BASTIONES", publicada el diecinueve de febrero de este año, en el diario EL UNIVERSAL por el reportero Óscar del Valle, de la que se desprende:

- La contienda para defender dos de las tres delegaciones panistas comenzó ayer con el arranque de las precampañas.
- En Cuajimalpa la elección de candidato será abierta a militantes y ciudadanos en general y hay cinco precandidatos inscritos, entre ellos la Diputada Federal Kenia López Rabadán.

Es importante asentar que las notas periodísticas son únicamente capaces de generar un indicio sobre los hechos que refieran, en la medida que las circunstancias existentes así lo justifiquen, tal y como se desprende de tesis de jurisprudencia con clave de identificación S3ELJ 38/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:

"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.— Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentis sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos."

En ese contexto, los articulistas refieren en sendas notas periodísticas el inicio del proceso interno del Partido Acción Nacional y quienes fueron los ciudadanos que se registraron para contender en ese proceso por las Jefaturas



Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, entre ellos, la Delegación Cuajimalpa de Morelos, destacando que se inscribieron seis ciudadanos para buscar dicha candidatura.

De igual forma, obra en el expediente el escrito de veintitrés de marzo de dos mil doce, signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional, a través del cual remite los nombres de los precandidatos contendientes y ganadores derivados del proceso interno para la selección de candidatos a Jefe Delegacional y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para tal efecto, anexó copia simple del documento denominado "Declaración de Resultados de la Jornada Electoral del día 18 de marzo de 2012".

Del último de los documentos, se desprende que en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, contendieron los ciudadanos José Manuel Rendón Oberhauser, Gabriel López León, José Antonio Jiménez García, Camilo Campos López, Kenia López Rabadán y Arturo Becerra Oropeza, siendo ganador Camilo Campos López.

Así las cosas, de una adminiculación de esos documentos, es posible establecer que en el proceso interno del Partido Acción Nacional por la candidatura a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos contendieron los ciudadanos José Rendón, Gabriel López León, José Antonio Jiménez García, Camilo Campos López, Kenia López Rabadán y Arturo Becerra Oropeza.

En tales circunstancias, a juicio de esta autoridad queda desvirtuado lo alegado por el quejoso, en el sentido de que la ciudadana denunciada, fue electa precandidata única y, por tanto, la propaganda controvertida no tiene ningún vicio de ilegalidad.

De igual forma, por lo que hace a la temporalidad de la propaganda relacionada con el proceso interno en el que participó la ciudadana Kenia López Rabadán, es importante hacer notar que conforme a la inspección realizada día veintiséis de abril de esta anualidad, los elementos cuestionados ya no se encontraban

expuestos, por tanto, no se le puede atribuir que éstos fuera del plazo establecido por la ley se estuvieran difundiendo.

Por último, respecto al mensaje incluido en los elementos controvertidos, al realizar un análisis de los mismos, esta autoridad concluye que aquéllos no reúnen las características para que se difusión sea considerado como un acto anticipado de campaña.

Para tal efecto, conviene reproducir el mensaje expuesto en los elementos denunciados:

- PRECANDIDATA A JEFE DELEGACIONAL. ME IMPORTAS TÚ. KENIA LÓPEZ RABADÁN. PROPAGANDA DIRIGIDA A MIEMBROS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.  Kenia López Rabadán.  KenialópezR.

Como se puede apreciar del mensaje expuesto en la propaganda cuestionada no alude a una plataforma electoral o se incluye en ésta un plan de gobierno; tampoco se aprecia la promoción de esa persona como candidato a un cargo de elección popular, ni en dichos elementos propagandísticos se solicita el voto de la ciudadanía a favor de esa persona o el partido en el que milita, por el contrario, dicha propaganda se encuentra dirigida a un grupo de la población que es militante del Partido Acción Nacional.

Aspectos que, de acuerdo a lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al SUP-RAP-126/2012, son necesarios para colmar el elemento subjetivo requerido para la configuración de actos anticipados de campaña. A fin de dar claridad a lo antes expuesto, a continuación se transcribe la parte atinente de la ejecutoria en comento:

"...En principio, debe decirse que resulta insuficiente para tener por acreditado el elemento subjetivo, que el accionante alegue ese fin, que basta se difunda la imagen, o en su caso, expresiones, mensajes y en general todo aquello para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o propuestas para obtener el voto en la jornada electoral, siempre que acontezcan previo al inicio oficial de las campañas electorales.



Tal conclusión encuentra apoyo, en la circunstancia de que con tales expresiones, se deja de enfrentar directamente lo aducido por la responsable, teniendo en cuenta que esta (sic) consideró que los elementos a que aduce el recurrente, en sí mismos, no acreditan tal exigencia, debido a que no se advierte en la propaganda de precampaña un llamado al voto, ni la presentación de una plataforma electoral, componentes que de contenerse serían los que podrían actualizar el elemento subjetivo.

De esta forma, era necesario que el apelante expusiera razones que demostraran que en oposición a lo resuelto, si se advierte un llamado al voto o se difunde una plataforma electoral, más aun cuando la responsable señaló que la difusión de la imagen del precandidato, y el hecho de que se ostentara como tal, debían entenderse en el contexto de la propaganda de precampaña de un precandidato legalmente registrado..."

[énfasis añadido]

Así, para que un acto pueda considerarse como anticipado de campaña, es indispensable que tenga como fin la difusión de la plataforma electoral de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto, por tanto, de la leyenda inserta en la propaganda denunciada, no pueden desprenderse esos elementos; pues en éstos sólo se advierte el nombre de la ciudadana denunciada y la calidad de precandidata, sin que se advierta la difusión de plataforma electoral ni solicitud del voto ciudadano; no debiéndose pasar por alto que la plataforma electoral es un programa de acción sustentado en la declaración de principios del partido político postulante, para que el electorado tenga conocimiento de lo que el candidato y el partido político se proponen efectuar en caso de obtener el triunfo en la elección respectiva.

Es de destacar que la actividad política denunciada ante esta autoridad electoral, fue realizada por una ciudadana que ostenta el cargo de precandidata y que buscaba su nominación para ser postulada como candidata del Partido Acción Nacional, lo que se refuerza con lo expresado por el ciudadano Alekhen Hugo Méndez Pérez, respecto a que la ciudadana Kenia López Rabadán realizó actos tendientes a lograr su denominación como candidata al cargo de Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos; razón por la cual, carece de sustento la afirmación del impetrante, respecto a que dichos actos deben ser considerados como anticipados de campaña, pues es por demás obvio que los elementos cuestionados no tuvieron por objeto la difusión de la plataforma electoral del partido mencionado, ni la obtención del voto ciudadano, pues es evidente que dicha publicidad fue realizada para la precampaña.



Vale decir que si se toma en consideración que los partidos políticos desarrollan actividades políticas inherentes a su naturaleza, que no solamente se dan durante las campañas electorales; pues los institutos políticos, como organizaciones de ciudadanos, tienen la finalidad de hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulan, no menos cierto es que para la consecución de tal objetivo, deben realizar una serie de acciones que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva para cumplir con los fines previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justamente por ser uno de sus objetivos esenciales, el proceso de selección interno para postular candidatos en las comicios, constituye uno de los actos de mayor trascendencia del partido político, ya que a través de éste debe buscarse a la persona que cumpla toda una serie de requisitos previstos en las bases estatutarias y tenga arraigo en los estratos más diversos de la población, con la intención de aumentar el potencial electoral del partido, y de esta manera, asegurar el voto ciudadano y el triunfo en la elección.

Aceptar que los partidos no puedan efectuar actos de proselitismo y de trabajo político fuera del período señalado por la ley para la realización de los procesos electorales, y en específico, de las campañas electorales, haría nugatorio el derecho que les ha sido conferido constitucionalmente, en tanto que las actividades que como entes de interés público realizan, no se limitan a la mera participación periódica en las elecciones, sino a la satisfacción de las actividades propias de su naturaleza, como son: organizar, educar e informar a los ciudadanos, promover el sufragio y el ejercicio del derecho de voto, y en general, al cumplimiento de las obligaciones político-electorales de los ciudadanos, con la intención de que intervengan activamente en los procesos electorales para la renovación periódica de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, actividades que deben realizar durante todo el tiempo que gocen de su registro como partidos políticos.

Lo anterior, se robustece con la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro y texto a continuación se indican:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.—*En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-019/98.—Partido Acción Nacional.—24 de junio de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Anastasio Cortés Galindo.
Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 30, Sala Superior, tesis S3EL 023/98.*

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 327.

En esas circunstancias, es dable establecer que la propaganda denunciada no es susceptible de configurar un acto anticipado de campaña, ya que los elementos contenidos en la propaganda corresponden al contexto de un proceso de selección interno, cuya finalidad es elegir al ciudadano o ciudadana que será postulado(a) como candidato(a) a un cargo de elección popular, sin que se advierta en ellos la difusión de una plataforma electoral ni el llamado de la ciudadanía para votar por determinado candidato(a) a un cargo de elección popular, en consecuencia, **no se acredita el elemento subjetivo requerido para colmar el tipo de actos anticipados de campaña.**

B) TOCANTE A LA PUBLICIDAD RELACIONADA CON EL INFORME DE ACTIVIDADES DE LA CIUDADANA KENIA LÓPEZ RABADÁN.

De igual forma, esta autoridad considera que el mensaje incluido en los elementos controvertidos, no reúne las características para que su difusión sea considerado como un acto anticipado de campaña.

En efecto, para dar claridad a lo antes expuesto, conviene reproducir el mensaje expuesto en los elementos denunciados:





- PORQUE... PROMUEVE Y APRUEBA RECURSOS PARA LAS ACTIVIDADES CULTURALES DE TU COMUNIDAD. KENIA GENERANDO RESULTADOS PARA TI. DIPUTADA FEDERAL INFORME DE ACTIVIDADES 2010 – 2012.

Conforme a lo anterior, en los términos en que se encuentra desplegado el mensaje en la lona, se puede apreciar que éste guarda relación con el trabajo legislativo de la Diputado Federal Kenia López Rabadán, quien tiene entre otras funciones, rendir un informe anual de esas actividades a los ciudadanos que representa.

Ello es así, ya que conforme al artículo 8, fracción XVI del Reglamento de la Cámara de Diputados (del Congreso de la Unión), dicho numeral determina que es una obligación de los Diputados integrantes de ese órgano colegiado, presentar un informe anual sobre el desempeño de sus labores, ante los ciudadanos de su distrito o circunscripción, del cual deberá enviar copia a la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, para su publicación en la Gaceta Parlamentaria de esa Cámara de Diputados.

En ese sentido, la leyenda consignada en la lona por la presunta responsable estaría encaminado a difundir la función parlamentaria del legislador que se relaciona con su deber informar a la ciudadanía de los trabajos legislativos que realiza en el seno del órgano de representación y, con ello, cumplir uno de los objetivos esenciales de la función representativa de los representantes populares.

En esta tesitura, se observa que el difusor dirige su comunicación a la ciudadanía, en su calidad de Diputada Federal, a fin de hacer del conocimiento de la misma que rendirá su informe de actividades relacionado con el trabajo legislativo realizado durante un año, en el que se incluyen las gestiones efectuadas ante las autoridades competentes para tratar de solucionar los problemas que se presentan en las comunidades.

Con base en lo anterior, es indudable que el entorno visual de los elementos denunciados, al tratarse del Informe de Actividades legislativas que debe rendir

anualmente de las gestiones que realiza la ciudadana Kenia López Rabadán, en su calidad de Diputada Federal del Honorable Congreso de la Unión, a favor de los ciudadanos, no constituye un acto anticipado de campaña, pues en la difusión de los mensajes, no se promueve plataforma alguna o se promueve el voto de de la ciudadanía en general, para que sea elegida para ocupar un cargo de elección popular.

Siguiendo este hilo conductor, no existe elemento de prueba alguno que permita establecer que el despliegue de los elementos denunciados, tengan una vinculación con el Partido Político del cual es militante la denunciada, de modo tal que pudiera presumirse que las actividades de ésta estuvieran enmarcadas por su relación con ese Instituto Político.

En ese sentido, esa circunstancia impide dotar de verosimilitud a la afirmación del denunciante, respecto a la realización del los actos anticipados de campaña, ya que del contenido de los mensajes difundidos en los elementos cuestionados se puede advertir que éstos carecen de referencia alguna relativa a un candidatura o puesto de elección popular, ni mucho menos se llama a votar a favor o en contra de alguien.

Por tanto, es posible desprender que **no se acredita el elemento subjetivo requerido para colmar el tipo de actos anticipados de campaña.**

Así la no concurrir los tres elementos aludidos: personal, subjetivo y temporal, que se han establecido como indispensables para la constitución de los actos anticipados de campaña, nos lleva a concluir que, contrario a lo manifestado por el quejoso, no existe alguna violación a la normatividad electoral.

En efecto, es de hacer notar que la ciudadana Kenia López Rabadán, en su momento tuvo la calidad de precandidata postulado para contender por el Partido Acción Nacional, por tanto, se puede tener por satisfecho el elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de los actos anticipados de campaña; empero, tal situación no es suficiente para vulnerar el marco normativo vigente.



Así las cosas, al quedar comprobado el elemento personal requerido para la constitución de actos anticipados de campaña, resulta necesario entrar al estudio del contenido de la propaganda objeto de la queja, para determinar si se satisface el elemento subjetivo, el cual consiste en que los actos denunciados, tengan como propósito fundamental, **presentar una plataforma electoral, y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.**

Como ya se ha establecido, el hecho denunciado consistente en la pinta de bardas y colocación de lonas, en los que se aprecia el nombre y la imagen de la denunciada, así como mensajes relacionados con un Informe de Actividades y el proceso interno en el que participó, empero no se advierte que **los elementos denunciados contengan un llamado al voto, ni la presentación de una plataforma electoral, puntos que como ha quedado establecido, en caso de existir serían los que darían lugar a la configuración de éste elemento subjetivo, lo que en la especie no acontece.**

Por último, por lo que toca al tercer elemento, el de la temporalidad, que es al que hace mayor énfasis el quejoso en su escrito de inicio, es cierto que la temporalidad en que fueron expuestos los elementos denunciados se encontraba en el plazo en el que los partidos políticos y sus candidatos no pueden realizar expresiones que traigan consigo adeptos para la campaña electoral, sin embargo, como quedo explayado, al ser mensajes relacionados con su Informe de Actividades y con el proceso interno, éstos **no puede tenerse por atentatorios del principio de equidad entre los contendientes.**

Con base en las anteriores consideraciones, es dable establecer que no se está en presencia de un acto anticipado de campaña lo que permite concluir a esta autoridad que no se acreditó la falta en examen.

C) TOCANTE A LA DIFUSIÓN EXTEMPORÁNEA DE LA PUBLICIDAD RELACIONADA CON EL INFORME DE ACTIVIDADES DE LA CIUDADANA KENIA LÓPEZ RABADÁN.

Por otro lado, está autoridad constató la existencia de una lona con las

siguientes características y en la ubicación que a continuación se detalla:

KENIA LÓPEZ RABADÁN	
UBICACIÓN	CONTENIDO
CALLE JUAN DE DIOS, ESQUINA CON ANTONIO GUTIÉRREZ (DEPORTIVO), COLONIA EL MOLINITO, DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE MORELOS.	"PORQUE... PROMUEVE Y APRUEBA RECURSOS PARA LAS ACTIVIDADES CULTURALES DE TU COMUNIDAD. KENIA GENERANDO RESULTADOS PARA TI. DIPUTADA FEDERAL INFORME DE ACTIVIDADES 2010 - 2012".

Al respecto, esta autoridad electoral no puede ser omisa respecto del deber de cualquier funcionario público de cuidar los efectos que sus actos pueden tener con el objeto de no poner en riesgo algún bien jurídico tutelado, es decir, el deber de cuidar sus actuaciones como sujetos públicos y realizar todas las acciones necesarias para resguardar y proteger la totalidad de los bienes jurídicos protegidos por los distintos ordenamientos legales.

En ese sentido, algunos de los bienes jurídicos fundamentales tutelados en materia electoral son la equidad y la imparcialidad durante el proceso electoral y el deber de protegerlos se ve incrementado cuando se trata de servidores públicos, tal y como se desprende del contenido de los artículos 134, párrafo séptimo en relación con el noveno de la Constitución; 120, párrafo cuarto del Estatuto; 6, párrafo primero y 10 del Código, toda vez que los sujetos obligados en las normas citadas son todos los servidores públicos de cualquier nivel, federal o local.

Asimismo, dicha tutela jurídica se encuentra contemplada en el párrafo quinto del artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

"Artículo 228

(...)

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con



*cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y **no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.** En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral."*

(Énfasis añadido)

Así pues del texto normativo citado, esta autoridad colige que la intención de la norma federal es definir los límites temporales que regulan la exposición de la propaganda gubernamental que realicen los servidores públicos y que tenga por finalidad promocionar la presentación de los informes de sus labores o de su gestión. De modo que los entes públicos a los que va dirigida la norma en comento son, entre otros, el Presidente de la República, así como los integrantes de la Cámara de Diputados y el Senado de la República

En tal virtud, atendiendo a la calidad de autoridad federal que detenta la ciudadana denunciada, como legisladora de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, es claro que se encuentra dentro del ámbito de validez personal de la norma en comento, de manera que le es aplicable dicha disposición.

En ese entendido, la legisladora en estudio está sujeta al estricto cumplimiento de la obligación descrita en los párrafos que anteceden, de modo que la difusión de los actos propagandísticos relativos al informe anual de labores denunciados no debió exceder **de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rindió el informe.**

No obstante lo anterior, de las inspecciones realizadas por esta autoridad electoral, el veintiséis de abril de este año, se ubicó una lona cuyo contenido coincide con el de los actos propagandísticos denunciados que corresponden a la difusión del Informe Legislativo de la ciudadana Kenia López Rabadán que rindió el veinticinco de enero de dos mil doce, en su calidad de Diputada Federal del Congreso de la Unión.

En tal virtud, este órgano colegiado considera que la valoración sobre la posible violación a lo establecido por las normas federales que regulan explícitamente el ámbito temporal de la difusión de la propaganda relativa al informe de labores



de los servidores públicos federales, debe ser realizada por el Instituto Federal Electoral, de conformidad con su esfera competencial.

De tal modo que, con fundamento en el artículo 41, fracción V, párrafos primero y segundo de la Constitución; 1°, 104, 105, párrafos primero, numerales a) y segundo y 341, párrafo primero, numeral f) en relación con 347, párrafo primero, inciso f) del Código, es procedente dar vista al Instituto Federal Electoral con el objeto de que determine lo conducente sobre el posible incumplimiento a las disposiciones contenidas dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en específico el artículo 228, párrafo quinto.

D) RESPONSABILIDAD DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

En razón de que quedó demostrado que la ciudadana Kenia López Rabadán, no incurrió en la falta que le fue imputada por el quejoso, es claro que tampoco se actualiza la falta atribuida al Partido Acción Nacional.

Lo anterior es así, ya que tal y como ha sido reconocido gradualmente por la doctrina, una persona jurídica como tal, no puede actuar por sí sola, sino que su comportamiento se realiza a través de personas físicas, es decir, la persona moral no realiza conducta alguna, pero sí es susceptible de actuar en el mundo jurídico a través de acciones de personas físicas, por ser un centro de imputación de derechos y obligaciones reconocido por la ley, en consecuencia, la conducta legal o ilegal en la que incurra una persona jurídica, sólo puede llevarse a cabo a través de personas físicas.

Siendo esto así, en el derecho administrativo sancionador se reconoce que las personas jurídicas puedan cometer infracciones y ser sancionadas con motivo de ellas, sobre la base de un conjunto de elementos y principios tendentes a evidenciar la responsabilidad de las personas jurídicas, como son la "*culpa in vigilando*", la "*culpa in eligendo*", el "*riesgo*", la "*diligencia debida*" y la "*buena fe*", entre otros.

Dicho lo anterior, la legislación comicial reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales, a través de personas físicas, puesto que el artículo 222, fracción I del Código de



Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal establece como una obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En dicho precepto se recoge, por un lado, el principio de "*respeto absoluto de la norma legal*", el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía, que tuvo en cuenta el bienestar social al emitir ese ordenamiento.

La referida disposición evidencia un aspecto relevante consistente en la figura de garante, misma que se ve robustecida con diversos criterios sustentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos, destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias, y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo) o bien, porque la desatiende (culpa).

Pasando al caso en examen, si ha quedado acreditado que la ciudadana Kenia López Rabadán, no incurrió en falta alguna, es inconcuso que el instituto político no han desatendido en forma alguna su deber de vigilancia en relación con las actividades desplegadas por la probable responsable, por lo que no ha lugar a fincar responsabilidad alguna.

Por todo lo anterior, esta autoridad estima que ni la ciudadana Kenia López Rabadán, ni el Partido Acción Nacional son administrativamente responsables por la falta denunciada por esta vía.



Por lo antes expuesto y fundado se,

RESUELVE

PRIMERO. La ciudadana Kenia López Rabadán, en su carácter de Diputada Federal, **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las imputaciones que obran en su contra, en términos de lo razonado en el Considerando VI de la presente Resolución.

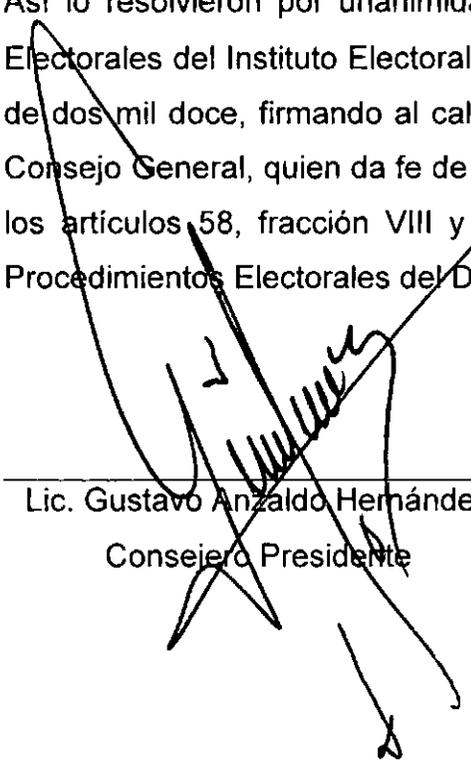
SEGUNDO. En consecuencia, el Partido Acción Nacional, **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las imputaciones que obran en su contra, en términos de lo razonado en el Considerando VI de la presente Resolución.

TERCERO. Dese vista al Instituto Federal Electoral para que determine lo procedente en términos del **Considerando VI, INCISO C)** de esta resolución.

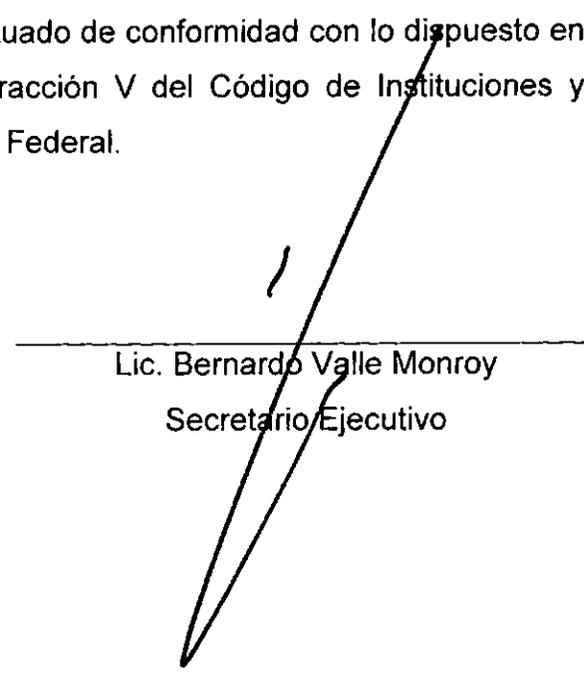
CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente a las partes, acompañándoles copias certificada de la presente resolución.

QUINTO. PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de Internet: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el veintisiete de septiembre de dos mil doce, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Lic. Gustavo Anzaldo Hernández
Consejero Presidente



Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo